

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N.12 MADRID

55700

C/GRAN VÍA, 19

TOMO II

**Número de Identificación Único: 28079 3 0007170 /2002 Procedimiento:
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 169 /2002 -I**

Sobre ADMINISTRACIÓN LOCAL

De ASOCIACION DE VECINOS JUSTICIA TRIBUTARIA

Procurador. Sr. JESOS IGLESIAS PEREZ

Contra AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS

Procurador D. Roberto Granizo Palomeque

R. General: 265/02-I

Notificada el día 17 de febrero de 2005

AUTO

En MADRID, a diez de febrero de dos mil cinco.

Matilde Aparicio Fernández, magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº doce de Madrid, en ejecución de sentencia de la causa seguida en este juzgado como procedimiento abreviado 169/02-1, registro general 265/02-1, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la presente causa recayó sentencia del tenor literal que consta en autos y que es firme.

SEGUNDO-- Por unos terceros que no fueron parte en la causa principal se solicitó la extensión de efectos de la sentencia, en los términos del art. 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Admitida a trámite la demanda incidental, se solicitó a la Administración demandada que remitiese los antecedentes oportunos. Recibidos, se emplazó a las partes para que, en el término de tres días, hiciesen las alegaciones que estimasen pertinentes, siendo evacuado este trámite en la forma que obra en autos. Con ello, quedó el incidente concluso para resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme al art. 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso Administrativa, en el caso de que se hubiese dictado sentencia en materia fiscal o de personal de las Administraciones Públicas, reconociendo una situación jurídica individualizada, cualquier interesado que se halle en la misma situación jurídica puede solicitar la extensión de los efectos de la sentencia a su caso particular.

En el presente caso la sentencia firme ha sido dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fase de apelación, Apelación 57/03, en la cual se acordó declarar la nulidad de una serie de liquidaciones tributarias, por Tasa municipal de recogida de residuos sólidos urbanos del ejercicio de 2001, y declarar la nulidad del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora de dicha tasa para este ejercicio de 2001.

Los dos demandantes han aportado sus recibos de haber pagado dicha tasa en el ejercicio de 2001, al mismo Ayuntamiento demandado, no impugnados de contrario, y solicitan en su favor los mismos pronunciamientos que han obtenido los demandantes de la presente causa.

SEGUNDO.- Por el Ayuntamiento se han opuesto las siguientes alegaciones a esta solicitud:

Litispendencia, al estar interpuesto y sin resolver un recurso de casación en interés de ley contra la sentencia de la Sección Cuarta de cuya extensión se trata. Esta alegación ha sido hecha por el Ayuntamiento al informar el recurso de súplica contra una providencia, en fecha de 19.7.2004 y en esta misma pieza incidental, pero no se ha reiterado en el escrito principal de alegaciones sobre la procedencia de extender los efectos de la sentencia. Allí se dijo que el número de autos en el Tribunal Supremo era el nº 15/2004, sin que se precisase la sección que lo tramita. No se ha aportado documento alguno que acredite esta alegación.

Improcedencia de la extensión de efectos, al ser firmes las liquidaciones tributarias giradas a los dos solicitantes, que datan del año 2001 y, además, están pagadas desde ese año, en aplicación del artículo 110.5. c de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, Ley estatal 29/1998 de 23,7, redactada por la DA 14* de la Ley Orgánica 19/2003 de 23.12 de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa mantiene que no son impugnables los actos administrativos que confirman otros que son firmes, por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Improcedencia de la extensión de efectos de la sentencia, en aplicación del artículo 19.2 de la Ley de Haciendas Locales de 1988, recientemente reformado, en el sentido de que la declaración de nulidad del texto de una ordenanza fiscal solo obliga al Ayuntamiento a adecuar a la sentencia sus actuaciones posteriores a la fecha de su notificación.

El Ayuntamiento alega que ya ha compensado a los vecinos en general por otras vías por la tasa cobrada, y concretamente, ha pactado con diversas asociaciones vecinales una reducción en la tasa de recogida de basuras con carácter normativo indefinido, y además una reducción temporal adicional de cuatro euros en todas las liquidaciones, en los ejercicios desde 2005 a 2007 ambos inclusive, en

compensación por lo que se hubiese podido girar de más en el recibo del año 2001. Si los demandantes obtuvieran la exención total de pago de la tasa, recibirían un trato de privilegio.

Falta de viabilidad de la extensión de efectos que se reclama, dado que el Ayuntamiento carece de presupuesto económico para hacer frente a la devolución de todos los recibos por tasa de recogida de basuras del año 2001 en un solo ejercicio, debiendo hacerlo en varios y ello a costa de reducir drásticamente los fondos para los servicios y fines públicos. Si los demandantes obtienen la extensión de efectos de la sentencia, el Ayuntamiento se vería obligado a aplicar el mismo tratamiento a todos los contribuyentes, para evitar que existan tratos desiguales.

TERCERO.- En cuanto a la posible litispendencia, al no haberse mantenido esta alegación en el escrito principal sobre la extensión de efectos de la sentencia, entiende este juzgado que el recurso de casación en interés de ley ha terminado por alguna causa. Asimismo, no resulta probada por el Ayuntamiento.

En cuanto a la firmeza de las liquidaciones tributarias de cuya devolución se trata, no ha sido acreditada por el Ayuntamiento, que no ha aportado la copia de las liquidaciones ni su notificación. En la causa principal se ha podido comprobar que el Ayuntamiento remitió a los demandantes principales unas cartas de pago por la tasa del ejercicio de 2001, no constando en autos si dichas cartas de pago constituyen liquidaciones tributarias, o simples recibos en caso de notificación previa colectiva, por medio del Padrón Tributario; pero es el caso de que tampoco consta en autos que el Ayuntamiento haya aprobado el citado Padrón y lo haya publicado conforme a la Ley de Haciendas Locales, ni que en él estén, incluidos los recibos de los demandantes. No constando la fecha de publicación o notificación de las liquidaciones tributarias, no puede considerarse que sean firmes ni consentidas, aunque se hayan pagado. El hecho del pago acredita que los demandantes de extensión de efectos de la sentencia conocían que se les giraba la tasa de basuras, pero no que conocieran el texto íntegro de la liquidación ni los recursos que cabían contra ella. Por ello, en aplicación del artículo 58 de la Ley estatal 30/1992 de 26.11 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, dicho pago no constituye prueba de la notificación de las liquidaciones.

CUARTO.- En cuanto a la aplicación del artículo 19.2 de la Ley de Haciendas Locales, no es procedente en este incidente. No hay duda de que el Ayuntamiento, cuando emitió las liquidaciones tributarias giradas a los demandantes de este Incidente, no tenía obligación de acatar una sentencia que no se había producido. Probablemente, además, si las liquidaciones giradas a los demandantes hubiesen sido firmes, éstos no habrían podido obtener su declaración de nulidad en vía de recurso contencioso administrativo ordinario alegando solo que se había dejado sin efecto la Ordenanza Fiscal que dio lugar a dichas liquidaciones. Sin embargo, no es esto lo discutido en el presente

incidente. En cambio, en esta resolución se deben determinar los efectos de la aplicación del artículo 110 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, que es un precepto procesal con efectos materiales; que no produce la declaración de nulidad de un acto administrativo firme, sino solamente el reconocimiento a un contribuyente del derecho a disfrutar de igual trato que otro.

QUINTO.- Sobre los efectos del acuerdo entre el Ayuntamiento y la Plataforma de la tasa de Basuras, documentado en los folios 78 y siguientes del informe de viabilidad remitido por el Ayuntamiento en esta pieza, no puede impedir que se estime la extensión de efectos solicitada.

La asociación de vecinos demandante y los contribuyentes solicitantes no han sido parte en ese acuerdo, por lo que no resultan obligados por él. Asimismo, el acuerdo no incluye una renuncia, por parte de los que sí fueron parte, a ejercitar las acciones judiciales que resulten procedentes contra las liquidaciones del año 2001; incluso en el punto quinto del acuerdo se dice que sobre las ordenanzas fiscales de los años 2001, 2002 y 2003 recurridas en los tribunales se estará a disposición de los fallos definitivos de los mismos que se produzcan.

No hay duda de que la aplicación del artículo 3.10 de la LJCA permite a los solicitantes de extensión de efectos de la sentencia obtener un trato privilegiado, frente a quienes no soliciten dicha extensión. Sin embargo, este trato diferente no está prohibido por el ordenamiento jurídico, ni constituye infracción del principio de igualdad. Existe un hecho previsto legalmente y relevante que justifica la diferencia de trato: los demandantes incidentales han solicitado tutela judicial en los términos previstos en las leyes procesales. Por tanto, no existe discriminación en los términos en que podría infringir el artículo 14 de la Constitución. Siendo conforme a Derecho, este juzgado no puede eludir la aplicación del artículo 110 citado. La discriminación a que alude la parte demandante es consustancial a la aplicación del artículo 110; y si se estimase existente, dicho artículo no se aplicaría en la mayor parte de los casos. **Estima este juzgado que es más ventajoso para los contribuyentes que puedan obtener la extensión de efectos de la sentencia, por lo menos, los que la pidan judicialmente; que si se aplicase el principio de igualdad en los términos que propone el Ayuntamiento. En este caso, normalmente ningún contribuyente podrá obtener dicha extensión, dado que no será viable reunir a todos para que la soliciten.**

SEXTO.- El Ayuntamiento ha alegado la falta de viabilidad o imposibilidad económica de extender los efectos de la sentencia, lo cual es una circunstancia relevante para resolver, y que puede incluso dar lugar a que se desestime la solicitud de extensión de efectos de la sentencia, en aplicación del artículo 110.1 en relación con artículo 110.4 de la LJCA, dado que el primero solamente dice que "podrán extenderse" los efectos de una sentencia; y el segundo preceptúa que se pida a la Administración un informe sobre la viabilidad de la extensión.

Sin embargo, en el presente caso no consta la falta de viabilidad que alega el Ayuntamiento. El Ayuntamiento computa que tendrá que devolver las tasas pagadas a 55.742 contribuyentes, que han pagado la tasa de basuras en el ejercicio de 2001. Esto no es exacto desde el punto de vista procesal. En la presente causa tienen solicitada la extensión menos de cuatrocientos contribuyentes; y ha pasado el plazo de caducidad del artículo 110-l.c de la LJCA, por lo que no podrán pedirla ya más contribuyentes. Dichos recibos, a un máximo de 12.000 pesetas fijado en la ordenanza fiscal, resultan menos de 28.848,58 euros en total, cantidad que si puede absorber el presupuesto municipal en un solo ejercicio, según el informe del Ayuntamiento sobre viabilidad antes aludido.

SÉPTIMO.- En consecuencia, dado que los demandantes han acreditado los requisitos del artículo 110.1 de la LJCA, es procedente estimar su solicitud de extensión de efectos de la sentencia.

OCTAVO.- En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: no se imponen a ninguna de las partes por no apreciarse que litiguen con mala fe ni temeridad.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

DISPONGO.- Que se acuerda extender los efectos de la sentencia de fecha 11.7.2003 recaída en la presente causa, a la parte demandante, y en consecuencia se reconoce a los Sres el derecho a la devolución del importe de las liquidaciones por tasa de basuras del ejercicio de 2001, que les giró el Excmo. Ayuntamiento de Leganés por importes de 4.079 pesetas o 24,52 euros y 6.636 pesetas o 39,88 euros, siendo de cargo de cada parte las costas causadas a su instancia.

Contra el presente auto cabe recurso de apelación, que puede interponerse en el plazo de QUINCE DÍAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante escrito firmado por letrado y en que se deben razonar los motivos de impugnación.

Remítase oficio al Illmo. Sr. Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Leganés, para que, acusado recibo inmediatamente de la presente comunicación, lleve a puro y debido efecto los pronunciamientos de la parte dispositiva y practique en su caso lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en él; e indique el órgano responsable de su cumplimiento si fuera otro distinto, en cuanto a estos dos últimos mandatos en el plazo de DIEZ DÍAS.

Así lo acuerdo.